

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00328 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “02CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba un orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución201900328.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$8.258.233, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$412.912⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$8.671.145**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “24ModificaLiqCredito201900328.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “27ApruebaCostas201900328.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$8.671.145**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

maylizcha@hotmail.com

projudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a00887b9a2b0d3b9384efedd192614d79fc476f9f158486d1270180ccbe14**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00012 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “03CuadernoMedidasCautelares” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “13SeguirAdelanteEjecución202000012.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$6.390.522, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$319.526⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$6.710.048**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “22ModificaLiqCredito202000012.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “27ApruebaCostas202000012.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.710.048**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb755f2c56daf5252606f9c4d2e0267d0448aca432005abeb4600a580b5ec75**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00014 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de mensaje de datos dirigido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891.380.007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR - AV VILLAS
- DAVIVIENDA – BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO PICHINCHA”¹.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Ver archivos denominados “01CorreoSolicitudMedidasCautelares.pdf” y “02SolicitudMedidasCautelares.pdf” ubicados en la carpeta denominada “03CuadernoMedidas” en el expediente digital.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en firme², se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

² Ver archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecución202000014.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito en firme³, esto es la suma de \$6.569.639, mas aquella liquidada y aprobada por concepto de costas en monto de \$328.482⁴, para un límite máximo del embargo, de **\$6.898.121**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

³ Adoptada con auto visible en el archivo denominado “23ModificaLiqCredito202000014.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “26ApruebaCostas202000014.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3, tenga en las cuentas corrientes o de ahorros, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.898.121**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención en la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el depósito judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021),

remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0de4d663f7c681c28d76dd25345c05c8510b0c8595e3e0d8d61b42965af798**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00012 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Rechaza de plano nulidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Fundamenta su solicitud en que “...la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios, por lo que se impone vincular **a la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial...”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹ Carpeta “02IncidenteNulidad” en el expediente digital.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negritas fuera de texto)

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (no citar en debida forma a una entidad que de acuerdo con la ley, según su parecer, debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En efecto, el no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es una excepción previa consagrada en el numeral 10º del artículo 100 íbidem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no sobra aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855954ff43b59e75beb7459580b3ad80a1cfb724d71d9da0895e74d6e5a8a64**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVIS GIOVANNI CÉSPEDES ALBORNOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00050-00

Asunto: Citación a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la Policía Nacional, así como el que se otorgó al llamado en garantía para ejercer la defensa, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni la demandada ni la llamada en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, aunado a que si bien la Policía Nacional y la Previsora S.A. formularon la de caducidad, la misma no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado².

De cualquier modo, se destaca que no existen elementos para concluir que la demanda fue

¹ “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

ejercida por fuera de la oportunidad señalada en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, pues el 9 de diciembre de 2016 los actores conocieron del hecho que alegan como fuente del daño antijurídico, de modo que el término de caducidad de dos años inició su cómputo el día siguiente, con fecha de finalización el día 10 de diciembre de 2018, frente a lo cual se advierte que en esta última calenda fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial según constancia³ expedida por la Procuraduría 165 Judicial II de fecha 25 de febrero de 2019, manteniéndose hasta éste día suspendido el término de caducidad en los términos del artículo 3º literal b) del Decreto 1716 de 2009; habiendo sido ejercida la demanda el día en que se reanudó el término de caducidad, esto es el día siguiente 26 de febrero de 2019⁴.

Por tanto resulta innecesario, conforme lo indica el último inciso del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar configurada la mentada caducidad en sentencia anticipada, al no advertirse la posibilidad de que la misma se hubiere configurado.

Ahora bien, aunque se observa que la llamada en garantía alegó como excepción la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, su resolución solo se impone en el evento en que resulte condenada la Policía Nacional en este litigio, de modo que un pronunciamiento frente a la referida prescripción solo se hace necesario en sentencia de fondo, bajo la condición de que a la demandada se le hallare responsable del presunto daño por el que demandan los actores.

Así las cosas, habida cuenta que no fueron formuladas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este estadio del proceso, y que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas de oficio, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR al momento de proferirse sentencia de fondo, la resolución de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía, en los términos indicados en la parte considerativa.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

³ Páginas 25 a 29, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico".

⁴ Páginas 20, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico".

3.- TENER al abogado **Luis Alberto Jaimes Gómez** quien porta la T.P. No. 263.178 del C. S. de la J., como apoderado de la **Policía Nacional**, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

4.- TENER a la abogada **Marisol Duque Ossa** quien porta la T.P. No. 108.848 del C. S. de la J., como apoderada de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos del memorial poder allegado con la contestación al llamamiento en garantía.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- deval.notificacion@policia.gov.co
- lucy.mancillamarulanda@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed191b58fbfe9e4b855170b63971811b6501c65746e3c8c47182f18653f81ec**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **760013333007 2020-00119 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** comparezca al proceso (Archivo denominado "01MemorialLlamamientoPoliza.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente electrónico).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000054 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que, en el evento de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, notificada por estado el 3 de diciembre, el Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía, requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y para estos efectos le concedió diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia¹.

Dentro del término concedido, el 15 de diciembre de 2021, la parte demandante aportó el certificado requerido².

¹ Consultar archivo denominado "02InadmiteLlamamiento202000119.pdf" en el expediente digital.

² Consultar archivos denominados "04CorreoMemorialAllegaRequerimiento.pdf" y "05AnexoMemorialCertificadoExistencia.pdf" en el expediente digital.

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 4 a 10 del archivo denominado "01MemorialLlamamientoPoliza.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente electrónico (póliza No. 420-80-994000000054).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la*

sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”³

Así, en “el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.⁴

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que con el

³ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁶ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,*

CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁷

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT 860.524.654-6.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁸: notificaciones@solidaria.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁸ Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. página 9 del Archivo Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado.

- aydanavia@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- leonardolizarazoparra@gmail.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb81b6d1443bea9070adfabd27be6c7201e62197dfce4ed23de1b63e9e60a9**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00225 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: NATALIA CORTÉZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía coaseguradoras

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 el Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Archivo denominado "04AdmiteLlamamientoGtia201900225.pdf" dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGtia" en el expediente digital).

La sociedad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a su vez formula llamamiento en garantía para que las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** comparezcan al proceso (Archivo denominado "09MemorialLlamamientoCoaseguradoras.pdf" dentro de la carpeta denominada "10LlamamientoPrevisoraalasCoaseguradoras" en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en el coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 tomada por el Distrito de Santiago de Cali, para que en el evento de que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena en el porcentaje por ellas asegurado.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en los archivos denominados "07PolizaNro1009672.pdf" y "08PolizaNro1009672.pdf" dentro de la carpeta denominada "10LlamamientoPrevisoraalasCoaseguradoras" en el expediente digital.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía, también está facultada para pedir la intervención de terceros en la misma forma que el demandado, y acreditó, sin necesidad de ello, el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5., **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891.700.037-9 y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la direcciones de correo electrónico que obran en el proceso⁶: notificacionesjudiciales@allianz.co, njudiciales@mapfre.com.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme al poder y soportes allegados al plenario⁷.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

⁶ Certificados de existencia y representación ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. visibles en los archivos denominados "01CertificadoExistenciaAllianz.pdf" "02CertificacionExistenciaAxaColpatria.pdf" y "03CertificadoExistenciaMapfre.pdf" ubicados dentro de la carpeta denominada "10LlamamientoPrevisoraalasCoaseguradoras" en el expediente digital.

⁷ Páginas 47 a 50 y 52 del archivo denominado "08MemorialContestacionLlamamientoPrevisora.pdf" en el expediente digital.

- lymamedioambiente@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- julianrivera01@hotmail.com
- dsancla@emcali.net.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0efc752746622d05effb7a23721e912ce5006b32e9afc88037ed36fdc12a55**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00153 00
Acción: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Demandante: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Requiere funcionario encargado de cumplimiento.

Por auto del 31 de enero de 2022, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., a fin de que informara el funcionario encargado de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad¹.

La entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 06 de la carpeta Desacato 004 en el expediente híbrido, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud en el Departamento del Valle es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud. Además, informó que el caso de la usuaria fue trasladado al área técnica de salud para que remitan un análisis y realicen todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela conforme a su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, el cual será enviado al Despacho tan pronto se cuente con el mismo.

Adicionalmente, expuso varios argumentos en defensa de la entidad relacionados con las gestiones para la prestación del servicio de salud a través de su red de prestadores, la no negación de servicios y el incumplimiento del elemento subjetivo en el presente trámite incidental, entre otros. Igualmente, enfatizó que en el presente trámite no se individualizó a persona alguna para dar cumplimiento al fallo de tutela, sino que se inició en contra de persona indeterminada generando con ello una evidente vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso de la entidad.

En punto a la afirmación de la accionada referente a que en el presente trámite no se individualizó a persona alguna para dar cumplimiento al fallo de tutela, sino que se inició en contra de persona indeterminada, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso, considera el Despacho que no existe tal vulneración, pues, precisamente para materializar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la Nueva EPS dentro del desacato iniciado por la accionante, en el que eventualmente puede sancionarse a los responsables del incumplimiento, previo a dar apertura a dicho trámite, se requirió a través de auto anterior a esta providencia que la accionada informara quiénes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, lo que ya fue informado por la entidad y a cuyos funcionarios se requerirá mediante este proveído, cumpliendo así con la respectiva individualización de los responsables de acatar el fallo.

¹ Archivo 03 de la carpeta Desacato 004 en el expediente híbrido.

Ahora bien, la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se solicita a través del presente trámite fue proferida por el Despacho el 4 de junio de 2015, y en ella se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la - NUEVA EPS- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ el suministro de los medicamentos “ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. (...)”

Con fundamento en dicha orden y en vista del incumplimiento referido por la parte actora contra la NUEVA E.P.S., previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 108 del 4 de junio de 2015, en lo relacionado con lo que ahora motiva a la accionante a presentar nuevo incidente de desacato: la autorización para las valoraciones de control que por las especialidades de ENDOCRINOLOGIA y DERMATOLOGÍA, el procedimiento de RECONSTRUCCIÓN DE MAMA ordenado por la especialidad de CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA y el procedimiento de resección de laringe ordenado por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 108 del 4 de junio de 2015, en lo relacionado con la autorización para las valoraciones de control que por las especialidades de ENDOCRINOLOGIA y DERMATOLOGÍA, el procedimiento de RECONSTRUCCIÓN DE MAMA ordenado por la especialidad de CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA y el procedimiento de resección de laringe ordenado por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co;

gustavo.camelo@nuevaeps.com.co; german.qil@nuevaeps.com.co

Jottaapaz9314@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9a7848e568254faacb0b38f09af4938751544552fb632e4b6752c131da3a7**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00292 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES

El Distrito de Santiago de Cali no propuso excepciones al contestar la demanda¹, aunado a que no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará a la parte actora el decreto y práctica de prueba documental con el fin de que la entidad demandada remita copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de los actos respecto de los cuales se admitió la demanda, así como de los mandamientos de pago que precedieron a tales actos, pues dicha documentación obra ya en la carpeta digital "16AntecedentesAdministrativos", aportados con la contestación de la demanda y la autenticidad de tales documentos se presume conforme lo indica el inciso 2º del artículo 244 del CGP.

Por razón de que pueden ser consultados en el sitio web de la demandada, igual negativa se adoptará con respecto al pedimento probatorio de la entidad actora, con la finalidad de que se allegue copia de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010 junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza; así como de los Acuerdo Municipales No. 0178 de febrero 13 de 2006, No. 0190 de 2006, No. 0241 de 2008 y No. 0261 de 2009 expedidos por el Concejo Municipal de Cali.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Archivo digital "17Contestación".

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si se encuentran viciados de nulidad, por pérdida de fuerza ejecutoria y/o por prescripción de la acción de cobro, los actos administrativos respecto de los cuales fue admitida la demanda, en cuya virtud la entidad demandada exige a la actora en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, el pago de la contribución de valorización impuesta con la resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, en relación con los predios identificados en los actos acusados.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del párrafo 2º del artículo 175 ibídem y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y las que obran en la carpeta digital "16AntecedentesAdministrativos" del expediente electrónico.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **José Fernando Sepúlveda Velasco** quien porta la T.P. No. 150.526 del C. S. de la J., como apoderado del **Distrito de Santiago de Cali**, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

6. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
- rmosquera@minvivienda.gov.co
- gabrielinarenteria@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- fernando.sepulvelas@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c489c9ba7dbfeaad46cafdb3e3c517ad6de88a4a21d81a5cd4fdef4605dae**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00324 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA MARÍA GAMBOA MUÑOZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora BLANCA MARÍA GAMBOA MUÑOZ:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali:*

- *Por **cuatro millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos nueve pesos (\$4.540.409)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$583.477)** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de enero y el 28 de julio de 2014.*
- *Por **cuatro millones ciento quince mil novecientos doce pesos (\$4.115.912)** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de agosto de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad...”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “15ConstanciaSecretarial202000324.pdf” del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital “12MemorialContestacionMpioCali.pdf”.

En el memorial referido el Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló las siguientes excepciones:

¹ Ver archivo denominado “06MandamientoPago202000324.pdf” en el expediente electrónico.

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali es un mero ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación Nacional conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de integración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se acompañó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que

se calcule y liquide la obligación, por tratarse de un título complejo; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si no atacó

en oportunidad dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo

366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

salazaridaly1958@gmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045cffd8f51a02a2ce3d6b40dc8d174905dee4105e5e3b7a02984279e8997a7f**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021¹ se dispuso el decreto de pruebas dentro del presente trámite constitucional, siendo oportunamente recurrida la providencia con escrito² allegado por el apoderado del vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal**, concretamente en lo que respecta a lo decidido con los numerales “1.5.-” en concordancia con el numeral “4.3.-” y “4.2.-”.

Aduce el recurrente, en relación con la negativa de decretar la práctica de inspección judicial al sitio objeto de la demanda, que la prueba documental del informe de visita técnica y ocular el 14 de octubre de 2020 no sufre dicha inspección, pues en el sector existen circunstancias que han variado durante el año 2021, y que incluso en virtud de la inspección podrá ordenarse la vinculación de otros sujetos como la Comunidad de las Hermanas Carmelitas, la Universidad Libre y Paraíso de Ciudad Jardín II. Agrega que en el informe en cuestión no consta el día en que fueron tomadas las fotografías ni la evaluación técnica, y que a pesar de que el documento alude a obligaciones urbanísticas de la Iglesia Rey de Reyes, de la Comunidad de las Hermanas Carmelitas y de la Universidad Libre, la vía que corresponde a esta última no se registra en el informe. Insiste en que ni el referido informe, ni la contestación y las pruebas allegadas por el Distrito de Cali determinan en forma clara qué vías se encuentran en mal estado, de modo que considera que la inspección judicial es conducente y es el medio idóneo para llegar al convencimiento sobre los hechos de la demanda, por lo que pide se revoquen los numerales “1.5.-” y “4.3.-” de la providencia recurrida, y en su lugar se decrete la pluricitada inspección judicial.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido con el numeral “4.2.-” del auto atacado, indica que los

¹ Archivo digital “86DecretoPruebas202100018” del expediente electrónico.

² Archivo digital “90MemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

antecedentes de la Resolución No. CU2-U560 de 2005 son prueba conducente, pertinente y útil, en razón a que el vinculado **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal** alegó como excepción la omisión del Distrito de Cali respecto de la vigilancia de las obras objeto de licencia urbanística de que trata tal resolución, luego estima que los documentos solicitados como prueba permiten establecer la omisión de dicha entidad en la violación de los derechos colectivos.

Pues bien, considerando que resulta procedente desatar el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36³ de la Ley 472 de 1998, aunado a que se surtió el traslado⁴ del mismo, de ello se ocupará el Despacho con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mantendrá la decisión de no decretar la inspección judicial a la vía objeto de la acción popular, pues este medio de prueba es de carácter supletorio, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., aplicable a esta ritualidad según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, existiendo otros elementos de prueba que habrán de analizarse en el momento procesal correspondiente, con fundamento en los cuales podrá determinarse si la violación de derechos colectivos que se denuncia en la demanda tiene o no lugar, y por parte de cuál de los sujetos procesales que acuden a este trámite.

De cualquier modo, se advierte que en el evento en que no sea posible determinar lo que se impone en punto a los hechos y omisiones que se aducen en la demanda, nada impide que este juzgador acuda a las facultades oficiosas a las que alude el artículo 170 del C.G.P. para decretar, antes de emitir fallo, las pruebas que resulten necesarias para esclarecer el objeto de la controversia.

Así las cosas, no evidencia esta agencia judicial hasta el momento y de cara a los argumentos planteados por el recurrente, la necesidad de la práctica de una inspección judicial, y en cuanto a la negativa adoptada sobre ello con la providencia recurrida se mantendrá la decisión del Despacho.

Ahora bien, en lo que atañe a la decisión de no decretar la práctica de prueba documenta para que se alleguen los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución No. CU2-U-560 de 2005 y los informes de inspección, vigilancia y control realizados respecto de la obra a la que se refiere dicha resolución, estima el Juzgado que los argumentos planteados por el recurrente, más allá de evidenciar la necesidad de la prueba, estriban en consideraciones de orden jurídico para liberar a su representada de responsabilidad por los hechos que originan la demanda; y de cualquier forma resulta inútil establecer si el responsable de la obra cumplió con las obligaciones urbanísticas impuestas con la mentada resolución, en tanto que se trata de una sociedad cuya persona jurídica

³ **“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

⁴ Archivo digital “94TrasladoNo.003del26deenerode2022” del expediente electrónico.

no existe al encontrarse disuelta.

Aunado a ello y partiendo de los argumentos del recurrente, en cuanto a que es a la entidad territorial demandada a quien corresponde la vigilancia y control de obligaciones urbanísticas, ningún efecto útil tendría decretar una prueba para demostrar el incumplimiento de tal deber, pues si resultare cierto que al Distrito de Cali le correspondía desde el plano normativo una obligación que incumplió, sería entonces a este último el que tendría interés en acreditarlo.

Finalmente, habida cuenta que la prueba documental decretada con la providencia recurrida fue allegada⁵ al proceso, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021.

2.- CORRER traslado común a las partes y a los intervinientes como vinculados, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presenten alegatos de conclusión. En el mismo término podrá rendir concepto el Ministerio Público.

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- info@rdr.life
- nestor.7546@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

⁵ Archivo digital "92MemorialInformeTecnico" del expediente electrónico.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cd5fd890e92dd31338399887fcad699b6746c3fafa48df7f4b1550d1cfbda**

Documento generado en 03/02/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>